

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-041-2017

QUE DESESTIMA POR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ANEURYS FELIZ CUEVAS CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIAL CEMEX DOMINICANA, S.A., POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por el Señor **ANEURYS FELIZ CUEVAS**, por supuestos actos de competencia desleal que suponen una posible violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08**.

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 25 de septiembre del presente año 2017, el señor **ANEURYS FELIZ CUEVAS** remitió vía correo electrónico institucional a la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, una denuncia por supuestos actos de competencia desleal contra la sociedad comercial **CEMEX DOMINICANA, S.A.**

2. En fecha 2 de octubre de 2017, la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) de **PRO-COMPETENCIA** procedió a reenviar a la Dirección Ejecutiva, el correo electrónico contentivo de la denuncia del Señor **ANEURYS FELIZ CUEVAS** contra **CEMEX DOMINICANA, S.A.**

3. En fecha 3 de octubre de 2017, la Oficina de Libre Acceso a la Información de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, remitió correo de respuesta al Señor **ANEURYS FELIZ CUEVAS**, explicando que, al tratarse de una denuncia, su solicitud debía ser tramitada a través de la Dirección Ejecutiva y que, en consecuencia, dicha oficina había hecho el reenvío de su denuncia al órgano institucional competente para pronunciarse al respecto.

4. Posteriormente, esta Dirección Ejecutiva, en fecha 5 de octubre del presente año 2017, en aras de garantizar el derecho de defensa de la denunciada sobre la admisibilidad de dicha acción, procedió a notificar a la sociedad comercial **CEMEX DOMINICANA, S.A.**, la denuncia por presunta comisión de actos de competencia desleal interpuesta en su contra por el ciudadano **ANEURYS FELIZ CUEVAS** ante este órgano, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciara sobre la indicada denuncia.

5. En respuesta al anterior requerimiento, en fecha 19 de octubre de 2017, la sociedad comercial **CEMEX DOMINICANA, S.A.**, depositó ante este órgano su escrito de respuesta y contestación frente a la denuncia del Señor **ANEURYS FELIZ CUEVAS**.

II. Fundamentos de Derecho. –

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano se fundamenta en*

el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio¹;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, “*recibir las denuncias de parte interesada*”;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley Núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** señalar al presunto responsable, **(ii)** describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

CONSIDERANDO: Que la Ley otorga a esta Dirección Ejecutiva treinta (30) días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de una denuncia, y para ello, es necesario que además de cumplir con los requisitos precitados, la misma cuente con los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva denunciada y con los argumentos que demuestren el daño o perjuicio económico sustancial que el denunciante ha sufrido o puede sufrir;

CONSIDERANDO: Que, en atención a dichas disposiciones legales, para iniciar un procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas a pedido de parte, el denunciante debe aportar

¹ En fecha 6 de enero de 2017, fue designada mediante el Decreto Núm.5-17 la Directora Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, entrando plenamente y de manera inmediata en vigor la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

indicios razonables de la existencia de una o más de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que la presente resolución tiene por objeto determinar si corresponde admitir a trámite la denuncia presentada por el ciudadano, señor **ANEURYS FELIZ CUEVAS**, por supuestos actos de competencia desleal contrarios a la Ley núm. 42-08, realizados por la empresa **CEMEX DOMINICANA, S.A.**

CONSIDERANDO: Que el Convenio de París establece como un acto de competencia desleal *“todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial”*².

CONSIDERANDO: Que existe una diferencia entre las normas protectoras de la libre competencia y aquellas sobre competencia desleal, ya que las primeras buscan proteger el interés público en mantener una competencia económica suficiente en el mercado, mientras que la finalidad de las normas de competencia desleal es la *“protección de intereses privados de los empresarios frente a los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta excesivamente agresiva de un competidor en la lucha por el cliente”*³;

CONSIDERANDO: Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles⁴.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 42-08, tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*;

CONSIDERANDO: Que conforme la denuncia planteada, el Señor **ANEURYS FELIZ CUEVAS** alega que la sociedad comercial **CEMEX DOMINICANA, S.A.** incurre en actos de competencia desleal argumentando que *“La empresa Cemex Dominicana ha monopolizado la venta de yeso para ellos tener el control del mismo para la elaboración de su cemento, como todos sabemos el yeso es una de la materia prima del cemento y en el país solo Cemex utiliza este yeso, siendo esto desleal al mercado y colabora con el empobrecimiento del pueblo Salinero como hasta este momento lo ha estado haciendo”* (sic);

CONSIDERANDO: Que en aras de sustentar sus alegatos, el ciudadano **ANEURYS FELIZ CUEVAS** remitió, adjunto al correo contentivo de su denuncia, una imagen fotográfica de un documento redactado en hoja de cálculo de Excel en donde se muestran los supuestos volúmenes de producción de yeso de la sociedad comercial **CEMEX DOMINICANA, S.A.**, una copia del contrato de arrendamiento entre la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y Cementos Nacionales, S.A. (antigua razón social de **CEMEX DOMINICANA, S.A.**); y enlaces electrónicos de artículos publicados en distintos medios de prensa escrita, donde se plantea el descontento de la comunidad de Salinas, Baní, respecto de la presencia de **CEMEX DOMINICANA, S.A.** en dicho municipio;

² Artículo 10bis.

³ Robles Martín-Laborda, Antonio. Libre competencia y competencia desleal. P. 64. Editora La ley.

⁴ Contreras, Oscar. *La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena*. P. 22. Disponible en el siguiente enlace: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=qSo99j3jvA&sig=7JBSlpPNicSS-poYqVxXYtkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false

CONSIDERANDO: Que, con relación a la imagen fotográfica, el denunciante alega que se corresponde con “(...) *una foto mostrada por Cemex Dominicana (sic) donde ellos indican las toneladas de yeso que producen anual, siendo esto falso en su totalidad, ya que para ellos producir su cemento propio deberían producir estas toneladas de yesos 10 veces*” (sic);

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, en la referida imagen fotográfica no es posible identificar de forma veraz e irrefutable que el documento que se pretende hacer valer haya sido en efecto, producido o redactado por la sociedad comercial **CEMEX DOMINICANA, S.A.**, toda vez que no constituye siquiera una comunicación formal, membretada o sellada por la referida empresa, además de que la presentación del mismo no permite por sí misma, la comprobación de la alegada falsedad de los datos suministrados sobre los volúmenes de producción de yeso de la denunciada;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, en los artículos de prensa aportados como elementos probatorios no se evidencia con certeza lo alegado por la denunciante con relación a los actos de competencia desleal en los que alegadamente incurre la sociedad comercial **CEMEX DOMINICANA, S.A.**; que, sin embargo, en los mismos solo se establece la opinión particular de algunos habitantes del municipio de Salinas con relación a su inconformidad respecto de la presencia de la denunciada en el referido municipio, lo cual constituye exclusivamente valoraciones personales de carácter social y no argumentos o comprobaciones cuyas implicaciones económicas pudieran derivar en una afectación a la libre competencia;

CONSIDERANDO: Que, a la luz de lo anterior, resulta imposible realizar el análisis previo que requiere hacer esta Dirección Ejecutiva para declarar admisible una denuncia, pues estaría actuando contra derecho si inicia una investigación basándose únicamente en supuestos que constituyen una percepción cuya veracidad no ha sido debidamente acreditada; que de hacerlo así violentaría los principios rectores del debido proceso en la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en su escrito de contestación sobre lo denunciado, **CEMEX DOMINICANA, S.A.**, alega que la misma debe ser desestimada en tanto que “(...) *el denunciante no ha demostrado ser titular de un derecho o interés jurídicamente protegido que esté siendo o haya sido violado por CEMEX, provocándole un perjuicio o la posibilidad de que se genere un perjuicio contra él*”, tal como se exige en la Ley núm. 42-08. “(...) **Para ello tendría que haber probado ser un competidor de CEMEX, titular de derechos privados que estén siendo, hayan sido o puedan ser afectados por una conducta de CEMEX (...)**”;

CONSIDERANDO: Que así mismo, **CEMEX DOMINICANA, S.A.** argumenta que debe declararse improcedente la denuncia del ciudadano **ANEURYS FELIZ CUEVAS** en tanto que “(...) **está contenida en un correo electrónico (...), que fue remitido a la Oficina de Acceso a la Información (OAI) de Pro-Competencia, totalmente desprovisto del más mínimo rigor procesal que exige la Ley 42-08 a la instancia que sirva de sustento para la presentación de una denuncia ante la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia**”;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, la denunciada alega que “*el Denunciante ha incumplido con el requisito exigido por la Ley 42-08, de que la denuncia debe ser formulada ante la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia, que es el órgano de dicha institución al que la ley le otorga la facultad de atribución para recibir las denuncias de parte interesada con interés legítimo (...)*”, que en cambio, en este caso se ha interpuesto la denuncia por vía de la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI);

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo que alega la denunciada, el hecho de que el ciudadano **ANEURYS FELIZ CUEVAS** no sea un competidor de **CEMEX DOMINICANA, S.A.** no le impide interponer una denuncia en su contra por supuestos actos de competencia desleal en los términos de la Ley núm. 42-08, toda vez que, conforme al artículo 12 de dicho texto legal, la aplicación de las

disposiciones relativas a la competencia desleal no está supeditada a la existencia de una relación de competencia entre el agente denunciante de la práctica desleal y el agente económico denunciado;⁵

CONSIDERANDO: Que respecto al alegato de que la denuncia es improcedente por haber sido formulada vía correo electrónico, y no por escrito como es la exigencia legal, esta Dirección Ejecutiva entiende que si bien es cierto que el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece como una de las formalidades para la presentación de la denuncia que esta sea presentada “*por escrito*”, no menos cierto es que la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital reconoce de antemano la validez de los documentos digitales y los mensajes de datos para tales fines,⁶ de manera que mal pudiera esta Dirección, desconociendo lo dispuesto por la precitada ley, retener el alegato de la parte denunciada y desestimar la denuncia por haber sido presentada a través del correo electrónico institucional;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden, conforme a la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, como órgano de la Administración Pública se encuentra sujeta —especialmente en sus relaciones con las personas— a los principios de asesoramiento y facilitación, en virtud de los cuales debe asesorar a las personas sobre la forma de presentación de sus solicitudes, así como brindar las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable; que en esos principios de acceso a la Administración, esta Dirección Ejecutiva entiende pertinente la tramitación y re-direccionamiento que hiciera la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) al remitir la denuncia del señor **ANEURYS FELIZ CUEVAS** al órgano administrativo correspondiente, cumpliendo con su deber de información ante el denunciante, garantizando sus derechos y la desburocratización administrativa, por lo que este aspecto queda subsanado como motivo de desestimación de la denuncia;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, de la lectura y estudio íntegro de la denuncia realizada por el ciudadano **ANEURYS FELIZ CUEVAS** contra la sociedad comercial **CEMEX DOMINICANA, S.A.** se verifica que la misma no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 para que la misma sea admisible ante esta Dirección Ejecutiva, toda vez que, en efecto, el denunciante no ha aportado indicios razonables que permitan inferir la existencia de una conducta desleal por parte de la denunciada, tampoco ha identificado ni descrito las prácticas de competencia desleal en las que supuestamente ésta incurre, de conformidad con el catálogo enunciativo que establece el artículo 11 de la Ley, y mucho menos ha esbozado argumento alguno sobre el perjuicio económico sustancial que sufre o puede eventualmente sufrir como consecuencia de los actos de competencia desleal que alegadamente realiza la denunciada, aún como miembro de la comunidad alegadamente afectada;

CONSIDERANDO: Que la doctrina ha establecido que un indicio “*es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar*”⁷; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como “*toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir*

⁵ **Artículo 12.- Acciones contra las conductas de competencia desleal:** “La aplicación de las disposiciones relativas a las conductas previstas en esta sección no podrá condicionarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal (...)”.

⁶ **Artículo 5.- Constancia por escrito:** “Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, dicho requisito quedará satisfecho con un documento digital o mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta y si el documento digital o mensaje de datos cumple con los requisitos de validez establecidos en la presente ley. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.”

⁷ Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro Núm.211525.

*su existencia y modalidades*⁸; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

CONSIDERANDO: Que *“los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejujuamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados”*⁹;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1315 del Código Civil dominicano establece que *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”*, conteniendo el principio de que todo aquel que alega la ocurrencia de un hecho, tiene el deber probarlo;

CONSIDERANDO: Que como se ha mencionado, en el caso que nos ocupa no han sido depositados los elementos probatorios que permitan a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** determinar la existencia de indicios razonables para presumir que alegadamente se pueden estar tipificando actos de competencia desleal previstos en el artículo 11 de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que es preciso aclarar que la “monopolización” no constituye una de las conductas listadas en el artículo 11 de la Ley núm. 42-08 y que tampoco puede ella derivarse de la cláusula general del artículo 10 de la misma; de hecho la “monopolización” no es un término que haya acuñado la Ley General de Defensa de la Competencia, la cual limitó su accionar a los acuerdos, decisiones y practicas restrictivas de la competencia (carteles), al abuso de posición dominante y a los actos de competencia desleal;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, atendiendo a las disposiciones del artículo 38 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, corresponde declarar improcedente la denuncia interpuesta por el ciudadano señor **ANEURYS FELIZ CUEVAS**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 del referido texto legal, toda vez que la misma adolece de los correspondientes medios de prueba que permitan determinar la existencia de indicios razonables de una posible violación a la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, cabe destacar que el mercado de cemento está siendo activamente monitoreado y analizado por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, como se puede observar en las pasadas ediciones del Observatorio de Condiciones de Competencia en los mercados de bienes y servicios, en el cual ha sido identificado el mismo en prioridad media y alta, en sus últimas revisiones; razón por la cual de encontrarse en dicho mercado prácticas contrarias a la libre competencia, las dependencias de esta Dirección Ejecutiva realizarán las gestiones que les encomienda la Ley a los fines de evitar las mismas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA);

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: La Ley General sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, núm. 126-02;

⁸ Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760

⁹ Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-fcc-4556-9959-c75cac5f2155>

VISTA: La denuncia depositada por el ciudadano señor **ANEURYS FELIZ CUEVAS** contra la sociedad comercial **CEMEX DOMINICANA, S.A.**, recibida en fecha 25 de septiembre de 2017;

VISTO: El escrito de defensa depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por la sociedad comercial **CEMEX DOMINICANA, S.A.**, en fecha 19 de octubre de 2017;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE la denuncia interpuesta en fecha 25 de septiembre de 2017, por el ciudadano señor **ANEURYS FELIZ CUEVAS** contra la sociedad comercial **CEMEX DOMINICANA, S.A.**, por la misma no estar fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones o infiera la existencia de indicios razonables de violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 y en consecuencia **ORDENAR** el archivo del expediente contentivo de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al denunciante, señor **ANEURYS FELIZ CUEVAS**, al denunciado la sociedad comercial **CEMEX DOMINICANA, S.A.** y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

CUARTO: ORDENAR a la Sub-Dirección de Defensa de la Competencia y al Departamento de Estudios Económicos de esta Dirección Ejecutiva, realizar monitoreos y análisis periódicos del mercado del cemento en la República Dominicana, a los fines de verificar que en el mismo no se realicen prácticas contrarias a la libre competencia.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva